

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 086/2019

EXPEDIENTE: 063/2018 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **086/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **INDIRA ZURITA LARA**, en su carácter de **SINDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y como tercera afectada, en contra la sentencia de veinte de febrero del dos mil diecinueve dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el Juicio **063/2018** de su índice relativo al juicio de nulidad promovido por *****en contra del **POLICÍA VIAL MUNICIPAL CON NUMERO ESTADÍSTICO PV154, DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinte de febrero veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal **INDIRA ZURITA LARA**, en su carácter de **SINDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, como Tercero afectado interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“**PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedo asentada en autos. -----

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.** -----

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio **43610 de fecha seis de junio de dos mil dieciocho (06/06/2018).** Emitida por **FAVIOLA ORTIZ CRUZ, POLICÍA VIAL CON NUMERO ESTADÍSTICO PV-154, ADSCRITO A LA COMISARIA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA,** en consecuencia, se ordena la devolución de la cantidad de \$1638.00 (MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N), por diversos conceptos derivados del recibo de pago con número de folio HGO03600000441761 de doce de junio de dos mil dieciocho (12-06-2018), Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - -

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFIQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.** “

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quàter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 118, 119, 120, 125, 129 y 130 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinte de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **063/2018.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. El artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone que los acuerdos y resoluciones de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, si bien es cierto que resulta ser parte en el juicio contencioso el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado, de conformidad con lo establecido con el artículo 163 de la ley de la materia, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de primera instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se establece que **INDIRA ZURITA LARA, en su carácter de SINDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, resulta ser tercero afectado y por tanto parte en el juicio; también es cierto que los actos impugnados y de los que se declaró su nulidad lo constituye el acta infracción de folio 43610 de seis de junio de dos mil diecisiete, la cual fue emitida por una autoridad diversa, presumiblemente, en el marco de sus atribuciones legales.



Y, tal acto fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que fue emitida por POLICÍA VIAL, en donde aun cuando **el SINDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, fue parte como tercero afectado, lo cierto es que no cuenta con legitimación para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa, pues debe entenderse la legitimación, como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación, con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente en su actuación para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

De tal manera, que como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción emitida por POLICÍA VIAL, **por lo que** solo a dicha autoridad corresponde la legitimación ad causam para impugnarlas en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.

Sirve de apoyo el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.

En el caso, importa destacar que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación *ad procesum* y la legitimación *ad causam*. La legitimación ***ad procesum*** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación *ad procesum* se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación ***ad causam*** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Así mismo, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también emitida en la novena época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351.



“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”*

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Se reitera, en el caso no le asiste la razón el **SINDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, para recurrir la sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones: **a)** el acto combatido (acta de infracción de tránsito) fue emitido por una autoridad diversa, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya; **b)** la recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir, además que el acta de infracción de tránsito no constituye un acto que le corresponda emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, **c)** en la sentencia se

decretó la nulidad del acta de infracción combatida y no la nulidad de la actuación del aquí disconforme.

De ahí, que aun cuando de autos se desprende que el **SINDICO PRIMERO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** es parte en el juicio al haber sido señalada como tercero afectado, también lo es que ese carácter le resultó por vía de consecuencia, por el cobro de la cantidad que aparece en el recibo de pago que fue anexado a la demanda, ***pues así fue considerado por la primera instancia en el fallo recurrido*** y no, de primera mano, por haber emitido el acto combatido (acta de infracción de folio 43610 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete **por tanto**, el estudio de la sentencia versó sobre dicha acta de infracción de tránsito y no sobre una actuación del disconforme. Ya que en todo caso, corresponde a dicho servidor público la defensa de una actuación suya y no la de una autoridad diferente.

En consecuencia ante las anteriores consideraciones, procede **DESECHAR** el presente medio de defensa al no estar legitimada para impugnar la sentencia en los términos planteado y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimado para impugnar la sentencia en los términos planteados, por las razones expuestas en el considerando que antecede

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.



MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.